Esquel, de octubre de 2019.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----Se encuentra en estado de resolver la falta de agotamiento de la vía administrativa, como excepción a la habilitación de la instancia judicial planteada por la demandada Municipalidad de Rio Pico a fs. 59.----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.-Manifestó que en virtud de lo previsto por la Ley Provincial I N°18, es inadmisible el inicio de una acción judicial de cobro de pesos sin haber agotado previamente la vía administrativa, cuestión que en el caso el demandante omitió. Sostiene que la norma citada resulta aplicable al caso supletoriamente por ausencia de norma que regule el procedimiento administrativo en la Municipalidad de Río Pico. Solicita se haga lugar a la excepción y se impongan las costas a la contraparte.----------

----A fs. 61 se corrió traslado a la actora, quien contestó a fs. 63 y vta y solicitó el rechazo del planteo efectuado. Afirma que la vía administrativa fue debidamente agotada a través de los reclamos que se efectuaron en relación al objeto de la acción, y que sólo se obtuvo el rechazo y desconocimiento de los hechos y derecho alegados por parte de la municipalidad hoy demandada. Sostiene que la excepción debe ser rechazada con expresa imposición de costas.----------

------2.- En el caso, no obstante el rótulo de falta de legitimación pasiva que la demandada le dio a su planteo, estamos frente a la oposición de una falta de habilitación de la instancia judicial.----------

----Examinadas las actuaciones surge que el actor inició una demanda por un cobro de pesos que determinó en $ 580.706 (fs. 11 punto II.- OBJETO) derivado de un contrato de locación de servicios que suscribió con la demandada, el que entiende se asimila a un contrato de trabajo en relación de dependencia por tiempo indeterminado. Le fue requerido mediante SI N° 104/2019CANO que a fin de entender en su reclamo, adecue su demanda a la jurisdicción y competencia de este Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. A fs. 22 enderezó su acción y aclaró que la misma se promovió ante la Cámara de Apelaciones con competencia originaria para resolver la presente acción como una "típica demanda del ámbito contencioso administrativo prevista en los términos del art. 132 de la ley VI N° 46".-------

------3.-Tal como ha quedado delimitada la demanda, en el orden contencioso administrativo rige la Ley XVI-46, es el régimen normativo aplicable para discernir la habilitación de esta instancia.----------

----Contiene en materia contencioso administrativo un procedimiento especial con requisitos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad.----------

-----Respecto a la reclamación previa, la regla es la exigibilidad, por imperio de la ley tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria (STJ SD Nº 8/SRE/98, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SRE/2003 entre otras).----

------Específicamente el art. 135 de la Ley XVI-46 alude a un "*reclamo*" que debe efectuarse sin éxito ante el Intendente o Concejo Deliberante o ante el Organismo de quien emanó la resolución cuestionada. Consagra el requisito del agotamiento de la vía administrativa y/o reclamo previo, antes señalado, como recaudo de admisibilidad de estas acciones, según las situaciones.-----

------Como vemos la Ley no hace diferencia entre "*agotamiento de la instancia administrativa*" y "*reclamo administrativo previo*". Éstas son disímiles, pues son el resultado de la distinción entre las distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: impugnativa o recursiva, o reclamatoria cuando se procura lograr un pronunciamiento expreso de la Administración.----------

------4.-En este contexto, observamos de la documental acompañada que el actor el 02/01/2018 intimó a la Municipalidad de Rio Pico mediante telegrama laboral (fs. 9) para que le sea renovado el contrato de locación de servicios que mantenía con la demandada y cuyo último vencimiento acaeció el 30/09/2017. Intimación que le fue rechazada por el municipio a través de su Intendente (fs. 10). El 09/03/2018 formuló en la Secretaría de Trabajo de Esquel un reclamo laboral por diferencias salariales contra la demandada donde reclamó una suma de $ 337.611. Dicho expediente Nº 236/18 se acompañó como documental a estas actuaciones, allí que se celebró audiencia entre las partes de la que surgió la negativa por parte del apoderado de la municipalidad accionada de todos los términos reclamados por el actor, quien solicitó el cierre de dichas actuaciones para dar inicio a la acción judicial.----------

-------De lo relatado surge que aún cuando pudiera considerarse el reclamo

formulado ante la Subsecretaría de Esquel como un reclamo administrativo, con las características exigidas por el 135 de la Ley XVI-46 para habilitar la vía judicial contenciosa en trámite, en nada concuerdan los montos reclamados en sede administrativa y luego en sede judicial, como así tampoco el objeto de su pretensión.----------

-----Dicha norma dice: "*La demanda que se entable con posterioridad a la reclamación administrativa no podrá modificar el objeto ni el contenido de la misma*".----------

------En sede administrativa reclamó $337.611 y la renovación de su contrato (ver documental) y en sede judicial es por $580.706 en el marco de un reclamo por diferencias salariales derivadas de un contrato de locación. Las diferencias que se advierten violan el principio de congruencia y la finalidad del reclamo administrativo previo (doctrina del art. 143 de la Ley I N° 18).----------

------Este Tribunal ha dicho ya que, el *quantum* de la reclamación en sede administrativa y en sede jurisdiccional tiene que ser el mismo ya que, el art. 143 de la Ley I N° 18 impide que se modifique (conf. Ésta Cámara S.I. Nº 37/2019 del 15/03/2019, S.I Nº 67/2015 CANO del 16/04/2015).----------

------En consecuencia, corresponde declarar no habilitada la vía judicial para el inicio del presente reclamo, y hacer lugar al planteo de falta de agotamiento de la vía administrativa intentada efectuado por la demandada.----------

----5.- En relación a las costas de la excepción de habilitación de instancia articulada, se imponen a la parte actora vencida en la incidencia, por no encontrar mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota. (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los letrados intervinientes, por su trabajo y resultado obtenido, al Dr. S. S. en 9 Jus, y al Dr. R. M. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1°) HACER LUGAR al planteo de agotamiento de la vía administrativa intentada a fs. 59/60 por la demandada Municipalidad de Rio Pico.----------

------2°) COSTAS al actor vencido (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. S. S. en 9 Jus, y al Dr. R. M. en 9 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2019. CONSTE.-